

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2021-00073-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE ARTURO GARCÍA TELLO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE ARTURO GARCÍA TELLO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ No. 02-02279331-03

- Por la suma de \$176.495.898.22 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de marzo de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir



de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Toda vez que el extremo demandado no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem al ejecutado, quien fuere notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 8 de marzo de 2023 por correo electrónico remitido el 3 de ese mismo mes y año. El curador ad litem presentó la excepción de mérito que denominó "OPERANCIA DE LA CADUCIDAD (ART. 94 C.G.P.)", por haber transcurrido un término superior a un año a partir del auto de mandamiento de pago.

El abogado de la parte demandante recorrió el escrito de excepciones, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de la citada excepción, aduciendo, que la demanda fue radicada el 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago el 24 de marzo de esa anualidad, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, y que la notificación se inició el 17 de marzo de 2022, entendiéndose surtida el 8 de marzo de 2023, con la notificación del Curador Ad Litem JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, la cual se realizó en tiempo aun cuando se haya designado curador después del año que establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

Señaló que, debido a los intentos fallidos a la notificación del demandado, el 11 de mayo de 2022, se solicitó el emplazamiento del demandado, en razón a que se ignoraba el lugar de habitación actual o de trabajo del demandado.

Aseguró que la caducidad y la prescripción son conceptos diferentes y, por lo tanto, tienen consecuencias jurídicas distintas, puesto que la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo. La caducidad se refiere al ejercicio de la acción para reclamar ante el juez la defensa de sus derechos, para lo cual transcribió apartes de la Sentencia 2013-00346 de 7 de septiembre de 2015 del Consejo de Estado en donde con relación a la caducidad señaló: "(...) La caducidad es un fenómeno cuya



ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. (...)”

Puntualizó que la ejecución del título valor para la prescripción no se ha cumplido, por cuanto el pagaré No. 02-02279331-03, tiene como fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2020, por lo cual el tiempo de prescripción para la acción cambiaria, se cumpliría para el 10 de diciembre de 2023, según lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio estando así, en tiempo para como acreedor hacer valer el derecho de exigibilidad del título valor.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar, se advierte que, debidamente notificado del mandamiento de pago, el abogado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Curador Ad-litem del demandando, oportunamente propuso la excepción que denominó “OPERANCIA DE LA CADUCIDAD (ART. 94 C.G.P.)

Fundamenta la excepción en que de acuerdo con el artículo 94 del Código general del Proceso, la notificación del demandado ha debido realizarse dentro del término de un año desde el 24 de marzo de 2021, fecha del mandamiento de pago, el cual vencía el 24 de marzo de 2022.



Por tanto, es necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara la caducidad de la acción en los términos planteados, o si por el contrario no se presenta dicho fenómeno.

En este orden de ideas, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Es de señalar que la caducidad produce la extinción de la acción, la cual no es susceptible de renuncia y que puede ser declarada de oficio por el juez, pues esta produce sus efectos por el solo transcurso del tiempo y se configura por la ocurrencia del hecho previsto en la ley, de modo que el plazo para que se dé la caducidad requiere que se establezca en virtud de un pacto realizado por las partes, o por la ley.

Conforme a lo anterior, el artículo 787 del Código de Comercio determina que la caducidad de la acción cambiaria opera:

“1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago,

y

2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.”

En el presente caso ha de señalarse que está ejecutando un pagaré que contiene una promesa de pagar una obligación en dinero. El aquí ejecutado, señor GARCÍA TELLO, lo suscribió en calidad de deudor de modo que es obligado cambiario directo y por tanto desde su creación fue aceptada por el demandado, sumado a que con la presentación de la demanda para el cobro de la obligación, se exhibió el referido título valor.



Así las cosas, la caducidad solo opera para la acción cambiaria de regreso y no para la acción cambiaria directa, que es la que se está ejerciendo en el presente caso por la entidad bancaria demandante, por lo que no se puede predicar que sobre esta obligación se configura la caducidad.

Agréguese a lo anterior, que respecto de la acción cambiaria directa no hay ninguna norma que determine que sobre esta opera la caducidad de la acción, pues esta únicamente prescribe, razón por la que la excepción propuesta habrá de negarse.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen.

Toda vez que la parte ejecutada esta representada por curador, no habrá lugar a condena en costas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el abogado Curador Ad litem designado a la parte demandada, denominada “OPERANCIA DE LA CADUCIDAD”, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 24 de marzo de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.



CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada toda vez que estuvo representada por curador ad lite,.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 82 hoy 26 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450f435479e0d464a531b9268d9ed5473b1f343aa2da13c499ea8ecb8a743bba

Documento generado en 23/06/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>